



Radicación n.º 11001-02-03-000-2024-02403-00

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto dos mil veinticuatro (2024).

Se decide lo que en derecho corresponde respecto de la demanda ejecutiva presentada por Ángela Montoya Holguín contra el «MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA CHECA».

I. ANTECEDENTES

1.- A través de apoderado judicial, la demandante deprecó que se libre orden de apremio en contra del convocado por concepto de los incrementos de los cánones de arrendamiento causados desde enero de 2021 y hasta diciembre de 2023, así como aquellos alusivos al «*aumento del valor de la cuota de administración y vigilancia/seguridad*» -dentro del mismo periodo-, junto con los intereses moratorios «*a la tasa máxima establecida por LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA hasta el día en que se produzca el respectivo pago*».

2.- En el libelo se precisó que los referidos rubros están respaldados en las cláusulas cuarta, quinta y sexta del contrato de arrendamiento de vivienda urbana que el 9 de enero de 2020 celebraron las partes y que recae sobre el inmueble ubicado en la «Carrera 5 No. 86-30, edificio Bosque

Refugio, Apartamento 801, Barrio Rosales, Bogotá D.C.», cuya destinación es para «Residencia de la Embajadora Kateřina LUKEŠOVÁ» y que constituye «[e]l título ejecutivo que sustenta la presente acción judicial», aunado a que, según se adujo, el Estado Checo se encuentra en mora «dado que solo realizó pagos parciales sobre ellos al no cubrir ninguno de los incrementos anuales que las partes acordaron de manera clara y expresa en el Contrato».

3.- En el acápite pertinente, se indicó que la competencia de esta Sala venía dada por la «[r]enuncia expresa a la inmunidad jurisdiccional» por parte del Estado enjuiciado, que consta en la cláusula décimo novena del aludido convenio, en concordancia con el numeral 6° del canon 30 del estatuto procesal.

4.- La cuantía del asunto se definió en «USD11.224».

II. CONSIDERACIONES

1.- Como se sabe, la soberanía es un elemento connatural a los Estados que, en el ámbito del derecho internacional, evoca una autoridad originaria y universal que les es reconocida como entes independientes, pero con igualdad de derechos, en su calidad de sujetos dentro de la comunidad de las naciones.

En el contexto interno, y visto desde el derecho internacional, supone «el reconocimiento del derecho exclusivo y universal del Estado a promulgar en su territorio normas jurídicas

que vinculan a sus nacionales (soberanía territorial y personal), es decir el reconocimiento del poder de tomar la última decisión sobre personas y cosas en su territorio y de decidir sobre el estatus de las personas físicas y jurídicas (soberanía interior)»¹.

Y en las relaciones exteriores, comporta «la no sumisión a otros Estados, pues a todos ellos les reconoce el derecho internacional igual autoridad: *par in parem non habet imperium* (la llamada soberanía exterior) - entre pares no hay acto de imperio».²

Uno de los actos soberanos del Estado es el de ejercer jurisdicción, cuyo origen etimológico se remonta al vocablo latino *juris dictio*, derivado del *juris dicere*, que significa decir, declarar o imponer el derecho.

2.- Al referirse a dicho poder soberano, esta Corte ha señalado que su razón de ser «estriba en la protección de los derechos subjetivamente considerados, esto es en la tutela jurídica que ejerce el Estado para garantizar a sus asociados la libertad de obrar lícitamente sin que nadie pueda oponerse legítimamente a ello, removiendo, si es del caso, cualquier obstáculo que pueda oponerse al ejercicio de esos derechos» (CSJ, AC 23 mar. 2012, rad. 2011-00521-00).

Su relevancia en el derecho internacional surge cuando los Estados adoptan decisiones dirigidas a garantizar sus intereses y éstas, a más de generar efectos fuera de su territorio, logran activar las jurisdicciones de otros Estados.

¹ HILLGRUBER, Christian. Soberanía – La defensa de un concepto jurídico, en Revista InDret (1/2009), p. 8. Disponible en: https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/593_es.pdf

² Ibidem.

3.- Son dos las posturas que se destacan en el «ejercicio» de la jurisdicción. En primer lugar, está la aplicada por la Corte Permanente de Justicia Internacional que pregona su desarrollo libre y autónomo por parte de los Estados en su territorio, salvo que exista una norma que lo prohíba; y, la otra, impuesta por la costumbre internacional, según la cual, su «ejercicio» depende de un vínculo entre el Estado y los sujetos o bienes sobre los cuales se busca desplegar dicha jurisdicción.

Esta Corporación, en pretérita oportunidad, expresó que ésta última, valga decir, la costumbre internacional,

(...) ha morigerado el riguroso concepto de la inmunidad jurisdiccional absoluta emanado de estatutos internacionales (...) para dar paso al de una inmunidad relativa o restringida en virtud de la cual el Estado acreditante debe responder ante los nacionales del Estado receptor por los actos que como particular hubiere realizado a través de sus representantes, esto es, de los agentes diplomáticos y consulares y, por consiguiente [como lo consagra la Constitución Política] la Corte es juez natural y en única instancia de las controversias que de tales actos surgieren (CSJ, AL, 21 mar. 2012, rad. 36637, reiterado en CSJ ATL215-2013, 19 jun., rad. 32490).

Por su parte, el borrador de la Convención de Jurisdicción en Temas Penales³ (que si bien no ha sido elevado a tratado sí define la mayoría de los principios del derecho internacional), precisó cinco maneras en que los Estados despliegan su jurisdicción, a saber: i) dentro del

³ CAPPSS, Patrick et al. *Asserting Jurisdiction: International and European Legal Approaches*, Oxford and Portland: Edit. Hart Publishing, 2003, XIX-XXIX, RYNGAERT, Cedric. *Jurisdiction in International Law*, 2da. Ed., Oxford: Oxford University Press, 2009, p. 2-10.

territorio (principio de territorialidad); *ii*) extraterritorialmente sobre sus nacionales (principio de nacionalidad); *iii*) cuando algunos hechos afecten su seguridad (principio de protección); *iv*) cuando ocurran eventos que afecten a sus nacionales (principio de personalidad pasiva); y, *v*) ante la existencia de situaciones que afecten a toda la comunidad internacional (principio de jurisdicción universal).

4.- En cuanto a la jurisdicción de los Estados, la misma encuentra límite en la inmunidad, fundada en el mencionado axioma de *par in parem non habet imperum*, el cual se traduce en que, entre pares, no hay acto de imperio o, dicho en otras palabras, que todos los Estados son soberanos e iguales y, por ello, no pueden juzgarse los unos a los otros. Esta inmunidad puede ser de dos tipos: estatal o jurisdiccional y diplomática.

4.1.- La inmunidad estatal o jurisdiccional impide a otros Estados ejercer jurisdicción sobre los actos que realice en ejercicio de su potestad soberana o, sobre los bienes de los cuales es titular. En su modalidad de «**jurisdicción**», conlleva que un Estado no puede ser demandado ni sometido a juicio ante los tribunales extranjeros; y, la de «**ejecución**», implica que un Estado y sus bienes no pueden ser objeto de medidas de ejecución por los órganos judiciales y administrativos de otros Estados.

Se rige por la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus

Bienes, la cual no ha sido ratificada de manera extensiva por Colombia y, por tanto, no puede ser tenida como fuente de derecho interno «*por mucho que contenga preceptos de derecho internacional consuetudinario*» (CSJ ATC 23 mar. 2011, rad. 00521-00, reiterado en CSJ SC16431-2015 y CSJ AC2305-2023).

4.2.- La inmunidad diplomática, por su parte, consiste en la concesión, por parte del Estado receptor, de beneficios derivados de la relación diplomática. Su finalidad es evitar que los agentes diplomáticos sean sometidos ante las Cortes locales del Estado receptor.

Existen dos teorías en torno a la aplicación de esta inmunidad. La teoría de la representatividad, en la que se tiene al diplomático como agente del Estado; y, la teoría funcional, basada en la necesidad de mantener relaciones con otros Estados, la cual protege a la misión diplomática y al personal que la conforma para que puedan desempeñar efectivamente sus funciones.

El pacto encargado de regular este tipo de inmunidad es la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1964, según la cual, los agentes diplomáticos gozan de «*inviolabilidad*» y no pueden ser detenidos, arrestados o inspeccionadas sus viviendas, pues gozan de protección frente a la jurisdicción penal, civil y administrativa, salvo cuando se trata de una acción real sobre un bien inmueble o un proceso de sucesión.

Esta Colegiatura, reiterando el proveído de 8 de agosto de 1996, señaló que:

*(...) el mentado tratado excluyó de la jurisdicción del país receptor todos los actos o hechos del agente diplomático que ejecute por razón de sus funciones, las cuales se enmarcan dentro de las descritas principalmente en el artículo III del mismo, **pero no las que derivan de una actividad profesional o comercial en provecho propio (artículo XLII)**. Y también admitió, con carácter general, la sujeción de éstos al sistema jurídico interno del Estado ante el cual están acreditados (artículo XLI).*

Lo dicho ha permitido afirmar que la regla general en estos casos es la de que si bien en principio los agentes diplomáticos están sometidos al ordenamiento jurídico interno del país receptor, por su calidad y en razón de sus funciones, los actos y hechos que ejecuten -en nombre y representación de sus Estados- están amparados por una ficción de 'extraterritorialidad' contra el proceder lícito de órganos estatales del país receptor, como lo es el ejercicio de la jurisdicción (vis justa sive judicialis), privilegio que ha sido dado en llamarse 'inmunidad jurisdiccional'.

*Sin embargo, tanto del texto de la misma Convención de Viena, como de la opinio docturum, y de la jurisprudencia de distintas Cortes y tribunales de diversos países se ha entendido **que la inmunidad jurisdiccional allí consagrada no resulta absoluta sino relativa, restrictiva, restringida o limitada, por poderse distinguir entre el conjunto de actos por éstos ejecutados los propios de la actividad estatal, oficial o soberana que representan y en cuyo nombre ejecutan -rotulados por la doctrina como actos 'iure imperii'- de los privados, particulares o mercantiles -llamados 'iure gestionis' o 'iure negotii'-, los cuales se ha sostenido sí pueden quedar sujetos a la actividad judicial del Estado receptor.***

De esa suerte, puede aseverarse que las misiones diplomáticas de los países extranjeros no son nada distinto del Estado extranjero o acreditante, y los agentes diplomáticos sus representantes, cuyas funciones tienen que cumplirse, precisa y necesariamente, en terreno extranjero, las más de las veces con personal nacional

del país receptor, por lo cual, para su cabal ejercicio, debe el país receptor garantizar no sólo su inviolabilidad (protección especial contra ataques ilícitos -vis injusta-, sino también la referida inmunidad jurisdiccional (ficción de extraterritorialidad protectora contra procedimientos lícitos -vista justa sive judicialis-) -negrilla propia- (CSJ ATL, 19 jun. 2013, rad. 3249).

4.3.- Del anterior aparte jurisprudencial logra ratificarse lo anunciado en líneas precedentes, en cuanto a que la inmunidad diplomática no sólo cobija a quienes tengan tal reconocimiento dentro del país receptor, sino también, a los miembros de la misión en desarrollo de la misma, de ahí la necesidad de distinguir los actos realizados por los Estados: *i)* cuando actúan como Estado soberano (actos *iure imperio*), y *ii)* cuando obran como particulares (actos *iure gestionis*).

Los primeros están cobijados por el sistema de inmunidad jurisdiccional absoluta, mientras que los segundos, contienen excepciones taxativas a tal inmunidad, e implican, que el Estado del foro puede ejercer jurisdicción sobre el Estado extranjero sin incurrir en violación del derecho internacional. Al respecto, se ha dicho que,

Subsisten varias clases de inmunidad frente a los sujetos de derecho público internacional: (i) la de los Estados; (ii) los organismos internacionales; y (iii) la diplomática y consular, esta última concedida a los miembros de las misiones plenipotenciarias de otros países, a sus familiares “(...) conforme regula la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada en Colombia mediante la Ley 6ª de 1972 (...)”

Ahora, en relación a las misiones diplomáticas, la doctrina también ha distinguido entre los actos que sus miembros realizan “(...) i) a título privado y no en nombre del Estado acreditante (...)”; y, ii) los

actos que aquellos realizan “(...) por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión (...).

Atinente al segundo tópico, es decir, aquellos (sic) actividades realizadas “por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión”, debe distinguirse si se trata de: a) actos “ius imperi”, considerados como actos políticos propiamente dichos, que tienen sustento en el poder soberano del sujeto de derecho extranjero; y b) actos “ius gestionis”, relacionados con gestiones accesorias a la actividad de representación, que excluyen el ejercicio de las potestades políticas (CSJ STC004-2016).

5.- Ante el surgimiento de controversias en las que se vean involucrados agentes diplomáticos, la Constitución Política, en su artículo 235 (núm. 8), ha conferido a la Corte Suprema de Justicia la atribución de *«conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno de la nación, en los casos previstos por el derecho internacional»*.

A su turno, en desarrollo del precepto que antecede, el numeral 6° del artículo 30 del Código General del Proceso, establece que esta Corte, a través de esta Sala Especializada, es la llamada a conocer *«[d]e los procesos contenciosos en que sea parte un Estado extranjero, un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional»*.

De ahí que, esta Corporación se encuentra habilitada para asumir conocimiento de *«aquellas controversias civiles, comerciales y agrarias que se planteen frente a (o por) una nación foránea o de uno de sus agentes, para lo cual resulta indispensable que ello esté permitido por las fuentes del derecho internacional»* (CSJ AC3349-2020).

Ahora bien, en virtud del mencionado principio *par in parem non habet imperium*, se reconoce la existencia de la inmunidad jurisdiccional a favor de los Estados extranjeros, lo que encuentra respaldo en las declaraciones contenidas en las Convenciones de Viena de 1961 y 1963 -aprobadas por Colombia mediante las Leyes 17 de 1971 y 6ª de 1972-, que establecen el «reconocimiento igualitario frente a la soberanía de cada Estado y, por ende, con el objetivo de mantener la paz y la seguridad internacional, propenden por garantizar las inmunidades y privilegios que se conceden a las misiones diplomáticas y consulares» (CSJ SC3383-2022, reiterado en CSJ AC 30 may. 2023, rad. 2023-01015-00); sin embargo, incluso, los artículos 32 de la Convención de Viena de 1961 y 45 de la Convención de Viena de 1963⁴, establecen la opción de renunciar a la inmunidad jurisdiccional de los agentes diplomáticos y consulares para determinados casos, esencialmente cuando se trata de asuntos de contenido civil o administrativo.

De este modo, tanto la normativa, como la jurisprudencia de esta Sala, han reconocido excepciones al postulado de inmunidad jurisdiccional de los Estados, en aplicación del máximo de autonomía de la voluntad, esto es, cuando esa prerrogativa es renunciada «bien sea de forma tácita o expresa, práctica que ha sido aceptada por el derecho internacional, siempre que recaiga sobre actos “iure gestionis”, es decir, aquellos donde

⁴ Artículo 45 de la Convención de Viena de 1963: «RENUNCIA A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES. 1. **El Estado que envía podrá renunciar, respecto de un miembro de la oficina consular, a cualquiera de los privilegios e inmunidades establecidos en los artículos 41, 43 y 44.** (...)» Artículo 43 ejusdem: «INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN. 1. Los funcionarios y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares».

el Estado actúa como un particular» (CSJ AC2340-2020, reiterado, entre otros, en CSJ AC 28 jul. 2011, rad. 2011-00521-00, CSJ AC 23 mar. 2012, rad. 2011-00521-00 y CSJ AC, 30 may. 2023, rad. 2023-01015-00).

Y, ante ese panorama, se definió entonces que,

(...) por regla general, este órgano de cierre no podrá adelantar causas en que se vinculen a estados o agentes diplomáticos, salvo que:

(a) en los procesos los aforados hayan renunciado de forma expresa a su inmunidad, a través de instrumentos internacionales, contratos o manifestaciones de voluntad realizadas en los respectivos procesos;

(b) las actuaciones sean impulsadas por los estados o agentes diplomáticos, en calidad de demandantes o intervinientes, al evidenciarse de dicho comportamiento una renuncia tácita a su exención; o

(c) los asuntos en litigio estén vinculados a derechos reales, aspectos sucesorales o controversias en desarrollo de actividades comerciales o profesionales. (CSJ AC2340-2020, reiterado, entre otros, en CSJ AC3349-2020 y SC3383-2022).

6.- En el *sub lite* se aprecia que en el contrato de arrendamiento de bien inmueble que se celebró el 9 de enero de 2020, entre Ángela Montoya Holguín -en calidad de arrendadora- y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Checa -como arrendataria- y que sirve de base para esta ejecución [archivo digital 1. *Contrato_residencia_2020.pdf*], se estableció que el «*DESTINO QUE SE DARÁ AL INMUEBLE [será para] Residencia de la Embajadora Kateřina LUKEŠOVÁ*» y, en la cláusula décimo novena, que en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada las partes convinieron en cuanto a la «(...) 4.

JURISDICCIÓN Y LEYES APLICABLES: [que] [p]ara la interpretación y el cumplimiento del contenido de este contrato, así como para todo lo no previsto en sus cláusulas, las partes se someten a las disposiciones legales vigentes en Colombia, así como a la jurisdicción de los tribunales y de las autoridades competentes de la ciudad de Bogotá D.C. (...)» (Se destaca).

De manera que, siendo que el vínculo jurídico –de índole comercial- plasmado en el aludido acuerdo se dio entre una ciudadana nacional y un Estado foráneo, de su literalidad se desprende de un lado, que corresponde a un acto *iure gestionis* y, por otro, que fue voluntad expresa del Estado arrendatario renunciar a la inmunidad jurisdiccional con la que inicialmente está investido y, de contera, habilitar la injerencia de esta jurisdicción para conocer de la controversia que se suscitó alrededor del mismo, sometiéndose al alero de las normas propias del derecho colombiano, lo cual permite inferir la competencia de esta Corte para impulsar el presente litigio.

7.- Definido lo anterior, a voces del artículo 430 del Código General del Proceso, tratándose de procesos ejecutivos, como el que ahora convoca la atención de esta Sala, hay lugar a librar mandamiento de pago, siempre que a la demanda se acompañe «*documento que preste mérito ejecutivo*».

De ahí que, para verificar la viabilidad de emitir la orden de apremio deprecada en el libelo, corresponde a esta Sala revisar el *título ejecutivo* traído para el cobro pues, conforme

lo prevé el canon 422 *ídem*, solamente «[p]ueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)», ello, debido a que, por su naturaleza, el fundamento de este proceso no es la declaración de derechos, sino la efectividad de los contenidos en documento que lleve ínsita su ejecutividad.

Sobre el particular, esta Colegiatura ha enseñado que,

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida. (CSJ STC3298-2019, reiterado, entre otras, en CSJ STC720-2021 y STC6759-2024).

Significa esto, que para ese propósito del documento soporte de ejecución deben emerger palmarios los elementos subjetivos y objetivos de la obligación, esto es, que el demandante tenga el carácter de acreedor de la prestación debida y el demandado su deudor, así como la certeza respecto del alcance del compromiso asumido, en cuya

ausencia no es viable adelantar ejecución alguna (*nulla executio sine títulos*); amén, que la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, sin que, en todo caso, en estos eventos se niegue de plano la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

8.- Acontece que, en el presente caso, se pretende la ejecución de las obligaciones que, a opinión de la convocante, están contenidas en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana que celebró con el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Checa el 9 de enero de 2020, toda vez que los incrementos anuales del canon, así como de las cuotas y gastos de administración, vigilancia y seguridad, allí acordados, se encuentran en mora desde enero de 2021 y hasta diciembre de 2023, en tanto que el deudor «*sólo realizó pagos parciales sobre ellos al no cubrir ninguno de los incrementos anuales que las partes acordaron de manera clara y expresa en el Contrato*».

8.1.- Atendiendo que según el contrato de arrendamiento base de la ejecución la arrendataria se comprometió a cancelar un aumento anual del canon equivalente al «*100% del índice del Precio al Consumidor (I.P.C.) del año calendario inmediatamente anterior en que se produzca el reajuste*», indicador económico que no requiere prueba (art. 180 C.G.P.) lo que hace que el mentado valor pueda ser calculado mediante una simple operación aritmética. Así mismo asumió el compromiso en caso de mora en el pago de cualquiera de las obligaciones a su cargo de cancelar el

«máximo interés de mora autorizado por la Superintendencia Bancaria de Colombia», se librará orden de pago por las sumas reclamadas en la demanda por este concepto.

8.2.- No ocurre lo mismo frente a los valores solicitados por concepto de aumento en las «CUOTAS – GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y SEGURIDAD», porque si bien la ley 820 de 2003 establece que el contrato de arrendamiento sirve de base para la exigibilidad del pago de sumas de dinero derivadas de este, en tratándose de servicios públicos o expensas comunes dejadas de pagar, *«el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él»* (art. 14), sin que en este particular caso se hubiera cumplido con la carga de allegar con la demanda las facturas o comprobantes debidamente cancelados para reclamar válidamente a la demandada dichos valores.

A esto se agrega que la prestación reclamada también adolece de claridad, toda vez que en el contrato se estipuló que el valor de los incrementos por tales conceptos quedaría supeditado *«al porcentaje aprobado por la Asamblea de Copropiedad»*, como se desprende de la cláusula quinta:

QUINTA.- DE LAS CUOTAS - GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y SEGURIDAD. 5.1- LA ARRENDATARIA se compromete al pago de las cuotas mensuales de administración junto con el Canon del Arrendamiento a la ARRENDADORA, y cuyo valor es para el año 2020 5.1.1 la suma de \$220,- (DOSCIENTOS

VEINTE DÓLARES AMERICANOS) correspondientes a la administración, aseo y ascensores de áreas comunes del edificio y 5.1.2 la suma de \$780, (SETECIENTOS OCHENTA DÓLARES AMERICANOS) correspondientes a la vigilancia y seguridad 24 horas del edificio. **5.2 En Enero de cada año y así sucesivamente por el tiempo de duración y/o prórroga del presente Contrato, el valor de la Cuota de Administración mensual del inmueble será incrementada de acuerdo con el porcentaje aprobado por la Asamblea de Copropiedad. Estos incrementos anuales serán asumidos por la ARRENDATARIA.** 5.3 Las Cuotas Extraordinarias que decrete la Copropiedad serán a cargo de la ARRENDADORA. (...)

Tal estipulación implica que para efecto del cobro ejecutivo por parte del arrendador se estaría en presencia de un título complejo, puesto que para exigir a la arrendataria este valor debió allegar esa decisión de la asamblea general de copropietarios que diera cuenta del incremento anual autorizado para el correspondiente periodo, lo que no hizo.

Y es que, precisamente, esas omisiones en las que se incurrió en el contrato traído al cobro, a efectos de determinar las condiciones y cuantía de los aludidos incrementos y el momento en que se haría efectiva, denotan falta de claridad en el título, comoquiera que de lo pactado no quedaron absueltos todos esos requerimientos y, en consecuencia, no logra determinarse el alcance obligacional pactado.

Consecuente con lo indicado, ante la ausencia de título suficiente que soporte la ejecución pretendida se negará el mandamiento ejecutivo por dichos ítems.

9.- Por lo demás, independiente de su pertinencia, se precisa que los archivos digitales que obran en idioma inglés y fueron adosados con la demanda, no pueden atenderse en la medida que, de acuerdo con el artículo 251 adjetivo, «*para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez (...)*» y, en este caso, si bien se allegaron unas traducciones, lo cierto es que no cumplen el requisito legal que viene de mencionarse, pues no hay certeza de que quien realizó dicha tarea cuente con el reconocimiento oficial para el efecto, calidad que debe ser demostrada de acuerdo con las directrices del artículo 4° del Decreto 382 de 1951, modificado por el precepto 33 de la Ley 962 de 2005⁵, en concordancia con la Resolución 1959 de 2020, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores⁶.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, **RESUELVE:**

⁵ «Toda persona que aspire a desempeñar el oficio de Traductor e Intérprete Oficial deberá aprobar los exámenes que sobre la materia dispongan las universidades públicas y privadas que cuenten con facultad de idiomas debidamente acreditadas y reconocida por el ICFES o la entidad que tenga a cargo tal reconocimiento. El documento que expidan las Universidades en que conste la aprobación del examen correspondiente, esto es, la idoneidad para el ejercicio del oficio, constituye licencia para desempeñarse como traductor e intérprete oficial».

⁶ «Por la cual se dictan disposiciones en materia de apostillas y de legalizaciones de documentos y se deroga la Resolución [10547](#) del 14 de diciembre de 2018».

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Ángela Montoya Holguín y en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Checa, a título de capital por las cantidades que enseguida se anuncian por concepto de incrementos a los cánones de arrendamiento dejados de pagar, durante el periodo comprendido entre enero de 2021 y diciembre de 2023 así:

AÑO	VALOR INCREMENTO CÁNONES DE ARRENDAMIENTO	PERIODO
2021	US\$ 695.12	ENERO A DICIEMBRE DE 2021
2022	US\$ 2472.00	ENERO A DICIEMBRE DE 2022
2023	US\$ 6084.00	ENERO A DICIEMBRE DE 2023
TOTAL	US\$ 9251.52	

SEGUNDO. Ordenar a la ejecutada el pago de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada sobre las sumas adeudadas –teniendo en cuenta que se trata de una obligación pactada en moneda extranjera-, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago de la obligación, para cuyo cálculo se deberá tener en consideración que los cánones de arrendamiento debían ser cancelados de manera trimestral anticipada.

TERCERO. NEGAR la orden de pago solicitada respecto de las cuotas, gastos de administración, vigilancia y seguridad, por las razones indicadas en parte motiva.

CUARTO. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO. De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, suministrándose la información de que allí se trata.

SEXTO. NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem*, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, previniéndola de que dispone de diez (10) días para excepcionar.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Juan Manuel Díaz Guerrero, para actuar como apoderado de Ángela Montoya Holguín, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

Firmado electrónicamente por:

Hilda González Neira
Magistrada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 8C3A77F76F0DE4CEE08F1A04182052D728E9537F1C055A42F512F7E4804579FE
Documento generado en 2024-08-12